SEÑOR.

EL Syndico de la Villa de Vinaròz, del Reyno de Valencia, puesto à los pies de V. Magestad, digo: Que con peticion de 10. de Deziembre 1683. firmè de derecho en la Real Audiencia de aquel Reyno, sobre la quieta, y pacifica possession, seu quasi, de mas de cien años, y que excede la memoria de hombres, de vsar de la metad de la agua del Rio de la Cenia, tomandola de la Azequia del Molino den Castell, antes de llegar à este, que corriendo con su natural curso, prosigue su ducto acostumbrado, por cerca el camino, y carretera, por la qual se và à la Villa de la Cenia, y entra en el termino de dicha Villa, y obtuve la manutencion, con provision Real de 11. de los mesmos. (1)

Despues Ioan Geronimo Albench Syndico de la Villa de Vlldecona, (2) con peticion de 24. de Noviembre 1685. (3) supplicò, que vnas le-

(1) Consta en el processo de firma de derecho, que se siguiò contra la Villa de Vlldecona, fol. 9. pag. 2.

(2) Consta del poder con auto de Ioan Bautista Monrròs Notario, en 2. de Enero 1684. registrado en la mano 3. de Mandamientos, y Emparas, de la Corte Civil de Valencia, del año 1686. fol. 34. y otro, por Luys Montaner, en 28. de los mesmos, fol. 9. del pleyto.

(3) Es la que dà principio al pleyto intitulado num. 3.

tras de manutencion, que obtuvo ſobre la poſſeſsion, ſeu quaſi, de vſar, regar, y moler aquella, y ſus particulares, de la agua del referido Rio, ſe notificaſſen à los Iuſticia, Iurados, y Syndico de Vinaròz, al pie de la qual ſe hizieron las Reales Provisiones de evocacion de cauſa, y que compareciessen las partes, y en ſeguida de la comparicion, ſe hizo la proviſion, de que las partes continuaſſen ſus pretenſiones.

Y con peticion de 6. de Março 1686. (4) puſe inſtancia formal, para que ſe mandaſſe declarar, que el conocimiento del juyzio poſſeſſorio, como de propriedad, de dichas aguas, toçava à la Real Audiencia de aquel Reyno, y aſsi meſmo, que no procederia la inſtancia del Syndico de Vlldecona: y haviendo verificado, por los teſtigos que produxe, que las aguas de aquel Rio nacen todas en el Reyno de Valencia, obtuve Real Sentencia à mi favor; (5) en que ſe declarò, que todas las aguas del Rio de la Cenia nacen en aquel Reyno, y que como à tales, pertenecen, y tocan, aſsi para el vſo, como para la propriedad, à Vinaròz, y que no procedia la inſtancia, que hizo el Syndico de Vlldecona; la qual paſsò en autoridad de coſa juzgada, y haviendo hecho los acoſtumbrados preceptos de obtemperar la Sentencia, obtuve la Real Proviſion, de que ſe me libraſſen los executoriales. (6)

Pro-

(4) Eſtà en el pleyto num. 3. fol. 50.

(5) Fuè publicada por Ioſeph Lorenço de Saboya, Eſcrivano de Mandamiento, en lugar de Luys Ferrera, en 25. de Setiembre 1687.

(6) Fuè aſsi provehido al pie de la peticion de 8. de Noviembre 1687. del pleyto intitulado num. 3.

Proseguì en solicitar esta execucion, y porque se encontrò algun reparo para practicarla, se mandò suspender por via de govierno, para evitar los inconvenientes, que podria produzir la resistencia de la Villa de Vlldecona, vencida en el pleyto. Y para prevenir los acasos, que justamente devieran rezelarse, de vna inflexible resistencia, mandò V. Magestad, que el Governador de San Matheo, y el Assessor de la Baylia General de Cataluña, con asistencia del Obispo de Tortosa, acordassen vna amigable resolucion, y aunque la comprehension, zelo, y actividad de estos Ministros, la procuraron, no pudieron encontrar ressquisio en los de Vlldecona, y Canar, para disponerles à admitir el medio mas blando, y beneficiosso; siendo disposicion de los Vinaròz, en la que convenian, cediendo de su derecho, y justicia, por no incurrir en la nota, de la menor inobediencia a la Real significacion de V. Magestad: y para que mejor informado pueda V. Magestad proceder à la importancia de esta resolucion, passa mi rendida obediencia, à la expresion de los justificados motivos, que asisten à Vinaròz.

Primeramente, me favorece la autoridad de la cosa juzgada, que es peremptoria, y tan efectivamente poderosa, que se deve estàr a su contexto en la execucion; y con singula-

ridad, terminando à la materia sugeta, sobre vso de aguas: (7) y por ser incontrastable este principio elemental de derecho, recurre la Villa de Vlldecona, à la excepcion de la declinatoria de Fuero, fundandola, en que la Real Audiencia de Valencia, no pudo tener jurisdiccion, ni competencia, en causa que terminava contra ella, por ser del Principado de Cataluña.

Cuya significacion es muy voluntaria, y sin legal fundamento, que la apoye, en consideracion: que en seguida de la instancia suscitada por el Syndico de Vlldecona, en 24. de Noviembre 1685. (8) articulè, que las aguas del Rio de la Cenia nacen todas en el Reyno de Valencia, de diferentes fuentes perennes, que vnas, y otras forman el Rio; y haviendo producido muchos testigos, mayores de toda excepcion, y los mas Catalanes, todos contestan con la mejor razon de sciencia, de haver visto los manantiales, y el ducto de las aguas, que todas nacen, y son de aquel Reyno, (9) por cuya razon, y disputarse de cosa Real, que està en territorio del Reyno de Valencia, tocò el conocimiento à aquella Real Audiencia, y no à la del Principado de Cataluña; porque la jurisdiccion va immersa al territorio, (10) y assi dividido este, toca el conocimiento, y dezir el derecho, al Iuez del territorio respectivamente dividido, y

que

(7) Niger Cyriac. *tom. 2. controvers. 311. num. 8. Idque quòd sententia, quæ transivit in iudicatum, declaratum est pro veritate habetur, & servandum est, vt in proposito aquarum tradit Capola deservit. rustic. predior. cap. 4. sub num. 48. & sub num. 51.*

(8) Es la que dà principio el pleyto intitulado num. 3.

(9) Consta en el pleyto num. 3. à fol. 72. ad 129. y lo dize la referida Real Sentencia, ibi: *Attento insuper quod ex depositionibus testiũ in causa per Syndicum Villæ de Vinaròz productorum plenè remanet probatum, & verificatum, aquas dicti fluminis appellati de la Cenia, nasci, & oriri ex diversis fontibus intra præsens Regnum Valentiæ, suum naturalem cursum trahentibus à fonte appellato Cap de Aygues, fluente intra Regnum Valentiæ, & intra terminum Populæ appellatæ de Benifaça.*

(10) *L. fin. C. vbi, & apud quem.*

que recahe en ſus limites: (11) y es regla general, que por razon de la coſa ſita, el reo inſigue el Fuero para poder ſer convenido delante el Iuez de aquel territorio, aunque no ſe le complique el del domicilio, origen, contrato, y otros, (12) y de lo meſmo nace el conſequente, que teniendo la Villa de Vlldecona, el Fuero geminado, eſto es, el del domicilio, que es de Cataluña, y el del territorio, que es de Valencia, tuvo la eleccion Vinaròz. (13)

Fuera de que, el Syndico de Vlldecona compareciò en la Real Audiencia de Valencia, ſucitò la referida inſtancia, para que ſe notificaſſen las letras de la Real Audiencia de Cataluña; y ſe valiò del remedio de razones, contra la Real Proviſion de manutencion que obtuve; y aſsi, eſtando preſente, y concurriendo el Fuero de la coſa ſita, es indiſputable, que pudo ſer convenido por la Real Audiencia de aquel Reyno, que es el Iuez del territorio, (14) y en eſto no ay contradictor, por ſer invariable en derecho, que en qual-

(11) *L. fin. ff. de iuriſdict.* Solorçan. *de iur. Indiar. lib. 2. cap. 14. num. 10 & cap. 21. num. 39.* Fontanell. *tom. 1. de pact. nuptial. clauſul. 4 gloſſ. 10. part. 1. num. 107. cum ſeqq.* punctim D. Creſpi *obſervat. 15. num. 273. Ita in hoc ratione rei ſita foro nemo poteſt iudici territorij praiudicium inferre, nequè circa bona ſua Provintia ius dicere eo invito, cum in qualibet illius, vt ita dicam, gleba inheret propria ſua iuriſdictio, qua alias omnes excludit.*

(12) *Text. expreſ. in l. ſed, & ſi. 52. §. vltim. C. vbi in rem actio*, y con infinitos Carleval. *de iudic. lib. 1. tit. 1. diſput. 2. quaſt. 3. de foro rei ſita. num. 143.* D. Creſpi *dict. obſervat. 15 num. 288. Quia forus rei ſita cateris foris eſt praſtantior, & fortior, & ita primum obtinet locum; nam licet in civilibus forus domicilij, & criminalibus locus delicti preferri ſoleat; id verum eſt quoad Perſonam, quoad bona vero tribunalia intra cuius iuriſdictionis ſpheram continentur preferenda ſunt.*

(13) *Gloſ. vltim. in fin. in l. Actor fin. C. vbi rem actio Panormit. in cap ſanè. num. 4. de foro competenti.* Salgad. *laberint. creditor. part. 1. cap. 4. num. 2. & de retent. Bullar. part. 1. cap. 10. §. vnic. num. 21.* Ioannes Baptiſta de Luca *tom. 5. de iudic. diſcurſ. deciſ. 2. num 11. Alter eſt effectus quòd pluribus exiſtentibus iudicibus aquè competentibus actoris eſt electio, coram quo data competentia reum provocare vellit.* y con ſu acoſtumbrada comprehenſion con muchos Carleval. *de iudic. lib. 1. tit. 1. diſput. 2. quaſt. 3. num. 52. Limita tertio, vt iſte forus rei ſite ſit quidem neceſſarius ex parte rei, voluntarius verò ex parte actoris; nam reus actione reali provocatus in foro rei ſite, & ibi inventus iudicium ſubterfugere non poſt. Sed ibi neceſſarió debet ſe defendere, alioquin adverſus ipſum procedetur, tamquam contra contumacem ex remedijs à iure proditis. Actor verò non tenetur eam actionem intentare apud Iudicem eius loci, ſed poterit etiam in foro domicilij rei, aut alio ſibi competenti eum ad iudicium provocare, etiam ſi res circa quam lis verſatur non ſit in eo loco. Ratio autem eſt, quia forus rei ſite non adimit forum domicilij, ſed illi accedit, & cum illo concurrit, vt diximus ſupra num. 5. 6. & 7. Regula autem eſt, vt quoties Reus ſortitur multiplicem forum ordinarium electio fori pertineat ad actorem.*

(14) Tuſch. *lit. F. concluſ. 442. & 443. num.* 11. Rovito *in pragmat. 1. num. 9. de immunitat. Neapolit.* Donat. Anton. de Marinis *tom. 1. in obſervat. ad deciſ. 191. num. 8.* Carleval. *de iudic. lib. 1. tit. 1. diſput. 2. quaſt. 4. num. 218. & quaſt. 3. num. 199.* lo meſmo eſuelve Petr. Barboſ. *in l. heres ab ſens. §. Proinde. in artic. de foro ratione rei ſita. ff. de iudic. num. 15. Item ex generalitate pradicta ordinationis videtur colligi, quem in loco rei ſita conveniri poſſe, etiam ſi non reperiatur, quod tamen admitendum non eſt, quia generalitas pradicte ordinationis ita accipienda eſt, vt Reus poſsit quidam conveniri in loco rei ſite, etiam ſi alibi habeat domicilium, quod tamen eſt intelligendum ſi ſibi reperiatur.*

quier Fuero, concurriendo la presencia del reo, que puede allì ser convenido. (15)

Y lo que quita toda duda es, que Vinaròz sucitò el juyzio possessorio de retener; por cuya razon, estando sita la cosa à que terminava este juyzio, en el territorio del Reyno de Valencia, tocò el conocimiento, y el precepto judicial de la manutencion, à la Real Audiencia de este, porque el mandar posseher, es mas proprio del Imperio, que de la jurisdiccion, (16) el qual ninguno le puede exercer, ni tener fuera de su territorio, porque se ciñe, y se contiene dentro los fines, y limites de este, (17) y assi se convence, que el conocimiento de aquellas causas tocò à la Real Audiencia de Valencia, por ser el ordinario, de los ordinarios. (18)

Y como à tal su jurisdiccion comprehende generalmente todas las causas, y en fuerça de esta extension, se constituye por regla: que todas las causas se dizen evocables, (19) menos las que por particulares disposiciones se hallan exceptuadas, (20) en las que no estàn comprehendidas las referidas; fuera de contener estas la gravedad que muestra su inspeccion; por lo que perteneciò el conocimiento à aquel Senado: (21) como tambien por ser causas de Vniversidades, y Consistoriales, cuyo conocimiento es proprio de la suprema jurisdiccion Real, (22) y estas juri-

(15) *Text. in cap. Romana. 1. §. Contrahentes de foro competent. in 6.* & firmat Paulus Castrens. *in dict. l. hęres absens. 19. §. 1. num. 8. de iudic.* quem sequitur Gregor. Lopez *in l. 32. tit. 2. partit. 3. gloss. 5.* Carleval. *de indic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. quęst. 4. num. 218.* Ioann. Baptista de Luca *tom. 3. de iurisdict. & foro competent. discurs. decis. 71. num. 5.*

(16) *Texto expresso in l. iubere caveri. ff de iurisdict. omn. iudic. l. ea quæ. 2. ff. ad Municipalem. l. cum vnus 12. § Is qui. ff de reb. authorit. iudic. possid.* ibi: *Qui possidere iubetur, eo loco iussus videtur, cuius cura, ad iubentem pertinet. l. vnic. C. vbi de hæredit. agat.* ibi: *Vbi res hæreditarias esse proponis, hęredes in possessionem rerum hæreditariarum mitti postulandum est.*

(17) *L. Pupilus. 239. §. Territorium. 8. ff. de verbor. significat. l in agris limitatis ff. de adquirend rer. domin.* Anzald *de iurisdict. ſęcul. part. 3. tit. vnic. cap. 1. num 15. & cons. 30. num. 4* Menoch. *de adipiscend. posses. remed. 4. num. 419.*

(18) Matheu. *de Regim. Regn. Valent. cap. 2. §. 2. num. 9.* D. Crespi *observat. 15. num. 141.*

(19) Matheu *vbi proximè num. 26. & 31. vers. Quo posito.*

(20) Quas refert Matheu *vbi proximè á num. 32. ad 50.*

(21) Valenz. Velazq. *lib. 1. cons. 70. num. 18.* D. Leo *tom. 1. decis. 114. num. 16.*

(22) Bellug. *in specul. Princip. rubric. 38. de Præs. § Conqueruntur. num. 2. in fin.* Caravit. *in ritib. magn. Cur. rit. 232. num. 2. & 3.* Portol. in Scolijs ad Molin. *in verb. Vniversitas. num. 6. pag. 930.* Afflict. *in constit. Neapolit. rub. 39.* Bardaxi *in tract. de Offic. Gub. quæst. 5. num. 100.*

juridicas resoluciones hazen evidente demonstracion, que se procediò con proprissima competencia de jurisdiccion à la decission, y conocimiento de aquellas causas; y que resta incontrastable la autoridad de la cosa juzgada, y menospreciable la declinatoria de Fuero, que significa la Villa de Vlldecona, del Principado de Cataluña.

Assegurado, pues, este primer fundamento, (del qual no es mi animo apartarme aun por acto contrario) passo à la expression de los seguros motivos de la Real Sentencia, que obtuve à mi favor, y à narrar las razones juridicas, y legales, que me assisten en la materia sugeta: porque es cierto, que el flumen se difine por vn perenne, y continuo decurso de las aguas; (23) y aunque el Rio se difina: por vn lugar, que se desprende por longitud, por el qual corre el agua, (24) y parescan nombres sinonomos, mas con todo, se distinguen, por la magnitud, ò por la existimacion, (25) y por esto se divide el flumen, en publico, y privado, (26) y se difine aquel: por ser perenne, y que corre por su Alveo, assi de Invierno, como de Verano, aunque no sea navegable; y este se dize, que es el que solamente en el Invierno fluye, y se llama privado torrente; (27) deforma, que la palabra flumen, absolutamente proferida, se deve entender del publico, (28) aun-

que

(23) Ioãn. Hering. *de Molend. quæst. 15. num. 3.*

(24) *L. 1. §. 1. ff. de Riv.*

(25) *L. 1. §. 1. ff. de flumin.* Hering. *de Molend. quæst.* 8. *num. 27.*

(26) Vlpian. *in l. 2. §. Fluminum iuncto §. Sequenti. ff. de fluminib.*

(27) *DD. in §. Flumina institut. de rerum divis.* Roland. à Vall. *tom.* 3. *cons. 97. num. 1.* Franc. Marc. *decis. 334 num.* 2. Camil. Borrel. *de præst. Reg. Cathol. cap. 8. num. 10.* Hering. *dict. quæst. 15. num 8.* Tusch. *lit. F. conclus. 404. num. 12. & 19.* Cyriac. *tom. 3. controvers. 462. num 3.*

(28) *Vt in l. ergo. l. altius. ff. de adquir. rer. domin.*

que impropriamente todos los Rios se digan publicos. (29)

En esta contingencia es claro, que el Rio de la Cenia es publico, por ser perenne, y continuo, cuya qualidad siempre conserva, aunque en alguna grande esterilidad de agua se haya exsicado, (30) y enquanto à la jurisdiccion, por ser publico, aunque no sea navegable, es del Principe, y enquãto al vso de las tierras, y Communidades por el territorio de las quales fluye, y sigue su curso, (31) por lo que regularmente se permite el vso de estas aguas à las Personas privadas. (32)

Por cuya razon es licito, y permitido, del Rio publico tomar la agua, y derivarla, sin licencia del Principe, (33) Bien que esto se deve entender, si se haze sin injuria, ni daño de tercero. (34) Lo que tampoco tendria lugar, quando se mudasse el curso de la agua, ò se secasse el Alveo, (35) sino es, que se hiziesse con Real permisso; (36) por quanto semejante concession es privativa regalia del Principe, (37) que concedida, obra el poder variar el curso de las aguas; (38) lo que de otra manera esta impermitido por derecho. (39) Y con al presupuesto, que el dominio en particular, respeto del vso, la agua es de las tierras, y Communidades, por el territorio de las quales fluye, y sigue su curso, se haze claro, que el vso, y dominio en particular de las

aguas

(29) §. *Flumina institut. de rer. divis.*

(30) Probat Vlpian. *in l. 3. ff.* de *flumin.* ibi: *Si tamen aliqua æstate exaruit, quod alioquin perenne fluebat, non ideò minus perenne est.* Cyriac. *dict. controvers 462. num. 17 & 18.* Tusch. *lit. F. conclus. 406. num. 11.*

(31) Menoch. *cons. 909. num. 46. & cons.* 823. *ex num.* 9. Tusch. *lit F conclus. 405. num. 3.* Surd. *cons. 324. num. 34. & cons. 482. num. 1. &* 2.

(32) *L. riparum. 5 ff.* de *rer. divis. §. Flumina. §. Riparum institut eodem.* Roland. à Val. *tom 3. cons. 97. num. 7.* Cyriac. *controvers. 452. num.* 22.

(33) *L. quo minus. ff. de flumin.* Camil. Borrel. *de præstantia Reg. Cathol. cap. 8. num. 21.* Arias de Mesa *lib.* 2. *variar. cap. 49. num. 11.* Tusch. *lit. F. conclus. 405. num.* 32. *& conclus. 407. num. 16.*

(34) *L. si autem. §. fin. ff de aqua pluvia arcend.* Cabed. *part. 1. decis. 119 num. 1.* August. Barbos. *in l. si manifestè. num.* 4. *de servit. & aqua.* Surd. *cons. 447. num. 34.*

(35) *L. 1. §. Sed labeo. ff de flumin. l. hoc iure. §. Ex flumine ff de aqua quotidiana, & æstiv.* Cancer. *variar. lib. 3. cap. 4. num. 245.*

(36) Sessè *decis. 48. num.* 29.

(37) Franc. Marc. *decis. 416. num. 5. Part. 1.*

(38) Arias de Mesa *lib.* 2. *varir. cap. 49. num. 13.*

(39) *L. manifestè. C.* de *servit. & aqua. l. si diuturno. ff. si servit. vendic.* Surd. *cons. 447. num. 10.* Posth. *decis. 213. num. 7. post tract. de manutenend.* August. Barbos. *in l. si tibi. num* 2. *& 3. C. de servit. & aqua.* Giurb. *observat. 61. num. 15.*

aguas del Rio de la Cenia, es de la Villa de Vinaròz, y de otras del Reyno de Valencia, por territorio de las quales corren aquellas.

Mayormente, quando à la metad del Alveo de este se divide el Reyno de Valencia, del Principado de Cataluña, pues *el Rio de la Cenia nombrado antiguamente Brigancio, tiene su nacimiento en la Fuente de Taulet, y la Cerrusca, en el Reyno de Valencia, y corre por èl dos, ò tres leguas, hasta la Fuente de San Pedro; y de allì abaxo comiença à dividir los dos Reynos de Valencia, y Cathaluña, hasta llegar al mar*, (40) y amâs, se prueba esta division, por Fuero de aquel Reyno, (41) como tambien por derecho, por ser el confin de ambos territorios de aquel Reyno, y Principado. (42)

De cuyo supuesto se convence, que dividiendo este Rio los dos Reynos, que las aguas son comunes por indiviso, à ocasion del continuo movimiento, y de su permutacion; y que el Alveo es comũ, por diviso, como à terminal centro del confin: (43) y en fuerça desta razon, hasta aora se ha practicado, que los Iusticias de la Villa de Rosell, del Reyno de Valencia, y de la Villa de la Cenia, del Principado de Cataluña, dividen las aguas del referido Rio, tomando la metad para cada vno respectivamente, que es el lugar señalado en la Planta, con la letra E. y la que se devide para el Reyno de Valencia, corre, y tiene su Azequia,

 en

(40) Con las mesinãs palabras lo dize Corbera, en su Cataluña Illustrada *lib. 1. cap. 9.*

(41) *Foro 1. de termin. Reg.* ibi: *Aquests son los termens del Reyne de Valencia; del Canar, de Vlldecona, que es riba la mar, axi com và lo Riu en sus, è passa per la Cenia, è ix à Benifaçà: è roman Benifaçà el terme de Valencia, & Morella ab sos termens.*

(42) Franc. Marc. *quæst. 343. num 3. & 344. num. 8.* Menoch. *cons. 1101. num. 3.* Cyriac. *controvers. 462. num. 40. Et flumen inter duo territoria censetur confine vsque ad dimidiam inter vtrumque.*

(43) Surd. *cons. 130. num. 11.* Rot. *decis. 32. num. 18. part.* 4. *recent. tom.* 2. Anton. Gobius *in tract. de aquis. quæst. 4. à num. 1. ad 3. & quæst. 6. num. 20.* Bald. *cons. 72. vol. 1.* signantèr sub num. 3. al qual transcribe Cyriac. *controvers. 464. num 41.* ibi: *Sed hic occurrit dubium quod si fluvium currit inter duas Civitates, qualiter pertineat ad eas? respondeo, aqua est communis pro indiviso proptèr continuè aquæ motum, & eius permutationem, sed Alveus est communis pro diviso, tamquam locus confinans inter duas Civitates ad similitudinem lapidis existentis in confinio, & insulæ in flumine natæ. instit. de rerum divisione. §. Insula, & commun. dividund. l. Actor. & ita est in proposito in fluvio de quo queritur, quia aqua communis est pro indiviso Vnde qualibet communitas potest vti aqua pro parte sua, edificando in solo ipsius Vniversitatis; totam autem aquam vsurpare non potest.* Idem tenet Pecch. *de aquæduct. quæst. 6. lib. 1. num. 66. Caterùm cum sit inter confines duarum Civitatum, vel territoriorum: Videlicèt aqua est communis pro indiviso propter motum aquæ continuum, eo quod continuò moveatur, Alveas verò est communis pro diviso, tanquam confinans inter duo territoria, ad similitudinem insulæ natæ in flumine. §. Insula instit. de rerum divisione. Bald. eleganter in cons 72. num 3. & seqq. vol. 1. & quilibet Dominus habet dominium vsque ad medietatem fluminis.*

en territorio de eſte, y los Valencianos vſan de ella para el riego, y para diferentes Molinos; y antes de llegar eſta al Molino llamado den Caſtell, (que es proprio de Vinaròz) toma la metad de la agua de la meſma Azequia, que và ſeñalada en la Plãta con la letra I. la qual por ſu curſo ſigue ſu Canal por la Azequia haſta Vinaròz, como conſta yà por la manutencion, concedida con autoridad judicial Real, yà por las depoſiciones de los teſtigos previos à la manutencion.

De lo que ſe ſigue, que ſiendo eſta agua comun por derecho, à los territorios de los dos Reynos, que divide; y aviendo practicado eſta diviſion los Iuſticias de Roſell, y la Cenia, con igualdad para cada Reyno; y que en el de Valencia entra ſu metad licitamente dirivada, que los Reyniculos, aviendo vna vez entrado en ſu territorio, la pueden contener, y diſponer, para ſu mayor beneficio, como les pareciere, ſin que eſto puedan impedirlo los de Vlldecona, y Canar; (44) lo que procede aun quando la agua nace en ageno territorio; (45) y aun quando por tiempo immemorial ſe dirivara naturalmente, y fluyera en los campos inferiores; pues en eſta contingencia puede el del territorio ſuperior, contener, y divertir la agua à ſu arbitrio: y la razon es clara, porque las coſas publicas, y de derecho

de

(44) *Text. expreſſ. in l. 1. §. Illud labeo ff. de aqua quotidiana, & aſtiva, & in l. ſi tibi. C. de ſervit. & aqua.* Maſcard. *concluſ. 123. num. 3. & 4.* Boer. *deciſ. 351. num. 5.* Surd. *conſ. 446. num 2.* Petr. Gregor. *ſyntagmat. part. 1. lib. 4. cap. 15. num. 2.* Tuſch. *lit. A. concluſ. 404. num. 2. & concluſ. 405. num. 17.* Menoch. *de retinend. remed. 6. num 89.* Cancer. *variar. lib. 3. cap. 4. num. 320.* Auguſt. Barbot. *in l ſi tibi. num. 2. C. de ſervitut. & aqua.* Tondut. *quæſt. & reſol. Civil. cap. 48. num. 1.* Xamar. *rer. iudicat part. 2. difinit. 68.* Capiblanc. *de Baronib. tom. 2. ſuper pragmat. 1. cap. 6. num. 8. & 9 & ſuper pragmat. 8 cap. 74. num. 24. & 25.* Rota *apud Clement.* Merlin. *deciſ. 361. num 18. & deciſ 425. num.* 4. apud Roxas *deciſ. 460.* Antun. Portugal, *de donat. Reg 3 part cap. 4. num.* 25. Ioan. Baptiſt. de Luca *in tract. de ſervitut diſcurſ.* 25 *num.* 2. Lagun. *de fructib. part. 1 cap. 5 num 28.* Cyriac. *controverſ. 310. n. 140. & 142 Quod aqua poſtquam meum ingreſſa eſt, poſſum de ea facere quidquid volo, & eam alteri concedere, vel negare, & deducere, ſeu derivare quò volo.* Idem tenet Pecch. *de aquaduct cap 4 quæſt. 6. lib. 1. num. 45 verſ. Clarum eſt: Ita vt poſsit illam retinere, & prohibere, ne ad alterius commodum fluat.*

(45) Cyriac. *controverſ. 310. num. 143. & 44. Quæ omnia procedant in aqua alibi orta, & alienum deinde ingreſſa, ſicut in iſtis terminis loquuntur omnes præcitati.* y lo miſmo afirma Theſauro *deciſ. 245. num. 1. Aquam, quæ naſcitur in meo fundo, poſſum divertere in præiuditium vicini inferioris, in cuius fundum decendit aqua.* y concluye el num. 1. *Et cum hac hac concluſione ſemper, & ſine aliqua difficultate tranſivit Sedatus, & Magiſtratus aquarum in quo ego præſidebam.* y proſigue: *Ampliatur hæc ſententia, vt procedat, non ſolum ſi aqua in meo fundo naſcatur, ſed etiam ſi in eum intret, & per eum tranſeat; nam ſtatim quod eſt ingreſſa fundum meum, naturali curſu fit mea.*

de gentes; nõ ſe pueden preſcribir, aun por el tranſcurſo de mil años; por eſtàr induzida la preſcripcion, para que las coſas no eſtèn en incierto dominio; cuya razon ceſſa, y no tiene lugar en las coſas publicas, y ſeñaladamente en las aguas; (46) y aunque el antiguo decurſo de eſtas, tenga fuerça de conſtituto, (47) mas eſto ſolo puede tener lugar, quãdo la agua ſe toma, y ſe diriva de lugar privado, no quando del publico, (48) cuya opoſicion es ineficaz en la materia ſugeta, en que las aguas del Rio de la Cenia ſon publicas.

Sin que pueda ſervir de reparo, la vnica razon juridica, que puede deduzir Vlldecona, y es: que aunque ſea verdad, que las aguas publicas mientras corren, y ſe dirivan por ſu curſo facultativo, y natural, no ſe pueden preſcribir, mas con todo tẽdria eſta regla la limitacion de poderſe adquirir la ſervidumbre, quãdo el Señor del predio inferior toma las aguas publicas, con aplicacion exterior de hecho artificial de mano de hombre, haziendo para la dirivacion, hueſas, excavaciones, azudas, ò canales, (49) y que la Villa de Vlldecona tendria ſu Cluſa, ò Azuda, en el Alveo de dicho Rio, inferior al Molino den Caſtell, que và ſeñalada en la Planta, con la letra K: y que aviendo continuado muchos años haſta oy, en tomar aquella, por la referida Cluſa, que le-

(46) Gregor. Lopez *in l. 15. tit. 21. partit. 3. verb. Reynando.* Antonius Gomez *variar. lib. 2. cap. 15. num. 28.* Menoch. *de arbitrar. caſu 160. num. 7.* Auguſt. Barboſ. *in dict. l. ſi tibi. num. 4. C. de ſervitut. & aqua.* Cyriac. *controv. 310. num. 155. & 156.* Menoch. *conſ. 447. num. 41.* Cancer. *lib. 3. variar. cap. 4. num. 147.* Xammar. *rer. iudicat. part. 2. diffinit. 68. num. 3.* Ioan. Baptiſt. de Luca *in tract. de ſervit. diſcurſ. 25. à num. 5.* Theſaur. *dict. deciſ. 245. num. 3.* ibi: *Ampliatur etiam ſi per mille annos aqua illius fontis decurriſſet in fundum vicini* y en el num. 4. proſigue: *Ea enim quæ ſunt meræ facultatis, ſunt inpræſcriptibilia.*

(47) *Texto expreſſo in l. 1. §. Ductus aquæ, ff. de aqua quotidiana, & æſtiva.*

(48) Theſaur. *ubi proximè dict. num. 4.*

(49) Gracian. *diſcept. forenſ. cap. 615. num. 14.* Poſth. *de manuten. obſervat. 34. num. 8.* Gurb. *obſervat. 60. num. 11. & obſerv. 61. num. 12.* Auguſt. Barboſ. *in dict. l. ſi tibi. num. 4. C. de ſervitut. & aqua.* Cyriac. *controverſ. 310. num. 60.* Theſaur. *dict. deciſ. 245. num. 4.* Tondut. *quæſt. & reſolut. civil. cap. 48. num. 8.* de Luca *in tract. de ſervitutib. diſcurſ. 25. num. 3.*

legitimamente habria prescribido, y y adquirido la servidumbre.

Porque esta ojecion tiene diferentes satisfacciones, y es la primera: que segun su contexto, la agua toca à la Villa de Vinaròz, y demàs del Reyno de Valencia; por quanto se deve suponer, que despues de haverse partido la agua por los Iusticias de Rosell, y la Cenia, metad para cada Reyno, buelve, vna, y otra al Alveo del Rio, en el lugar señalado en la Planta, con la letra F. por cuya vnion buelven à la primer naturaleza de comunes, por indivisso, por deverse atender, no solo el principio, si tambien el lugar del decurso, y el Alveo, (50) y despues con Clusa, ò Azudà, señalada con la letra G. buelve toda la agua del Rio otra vez à entrar en el Reyno de Valencia, y corre por este, hasta llegar al Molino den Castell; y antes de la pressa de este tiene Vinaròz preocupada la metad de la agua, dirivandola por la Azequia señalada en la Planta, con la letra I: de lo que se sigue, que mientras han entrado, y corren por el Reyno de Valencia, que los Valencianos pueden vsar de aquellas, y dirivarlas à su arbitrio, asi de la metad, que por derecho del dominio particular les toca, como de la otra metad, por la adquisicion de servidumbre, que en fuerça de la referida Clusa, les pertenece, segun lo invariable de las juridicas razones ponderadas.

La

(50) Arnold. Vinius *in §. flumina iustit. de rer. divis* Franc. Marc. *decis. 461. num. 3.* Tondut. *quaest. & resol. civil. lib 2. resol 48. num. 4.* Anton. Gobius *in tract de aquis. quest. 5. num 17. In aqua ductu enim non solum principium sed Alvei, & meatus per quos transit spectantur.*

La ſegunda: que la Cluſa que tiene Vlldecona, que và ſeñalada en la Planta con la letra K. no excede los terminos del Alveo del Rio, y aſsi, aquella ſolamente puede obrar la adquiſicion de la ſervidumbre de las aguas, que corren por el Alveo del Rio; no de las que ſe derivan por la Azequia que tienen los Valencianos dentro de ſu Reyno; pues la eficacia de la deduccion de la agua, es la cõſequente à la Cluſa, y ſolo reſpeto de aquella, influye la ſervidumbre: (51) y en eſtas razones de nacer las aguas en aquel Reyno, de ſer comunes por indiviſo, mientras ſon confin de los dos territorios, y de ſer todas del territorio, que todas las recibe, ſe fundaron los juridicos motivos de la Real Sentencia, que obtuve à mi favor.

La tercera: que aunque Vlldecona tenga la Azuda en el lugar referido, inferior al Molino den Caſtell, Vinaròz toma la metad de la agua de pueſto ſuperior, derivandola por la Azequia ſeñalada en la Planta, cõ la letra I. y eſto de tiempo antiquiſſimo, que excede la memoria de hombres, de lo que obtuve la Real manutencion, (52) y concurriendo à mi favor la preocupacion de la metad, antes de la Cluſa, eſta no puede influyr ſervidumbre de toda la agua, ſi ſolo de la remanente; por tener lugar el derecho de la preocupacion, ſeñaladamente en las coſas pu-

(51) Cyriac. *dict. controverſ.* 310. *num.* 160. Tondut. *qq. & reſolut. civil. dict. cap.* 48. ib: *Tunc ſi Dominus pradij ſciens id pateretur fieri, tale opus, & deductio aquæ in conſequentiam facta, diceretur fieri iure ſervitutis.*

(52) Eſtà en el pleyto de firma de derecho, fol. 9. pag. 2.

publicas, y en los Rios, (53) el vſo de las quales es comun a todos; y quando aquel derecho de preocupacion, ſe adquiere por ſola la palabra, por convencion, ò por diſtinccion de lugar para derivar la agua, (54) como lo es la dicha Azequia ſeñalada en la Planta, con la letra I. Y la razon ſe funda, en que Vinaròz, haviendo preocupado la metad de las aguas, dexa la otra metad remanente, à los de Vlldecona, tratando à los Catalanes, la buena ley de los Valencianos, como à ſocios en el vſo, y ocupacion de aquellas aguas, aun quando todas las tenemos en nueſtro territorio, que aviendolas extrahido primero, ſe nos adquirieron el mejor derecho, y condicion, ſiendo como ſon de Rio publico; (55) y aſsi, dexandoles la otra metad, y obſervandoles la igualdad de la diviſion, yà no puede Vinaròz impedirles la formacion de la Azuda, el hazer canales, excavaciones, ni qualquier otro genero de obra artificial, para el vſo de la agua remanente. (56)

Eſto meſmo haze illacion a que Vlldecona, à lo mas, ſolo pudo preſcribir, el vſo de la metad de la agua remanente, no empero la poſſeſsion prohibitiva, para que Vinaròz no derive la otra metad, que preocupa por la Azequia referida, pues para eſto era meneſter la paſciencia, y acquieſcencia del Señor, y que proceda la prohibicion,

con-

(53) Dondeus *conſult. 20 num 11.* Pech. *de aqua ductu. cap. 4. quaeſt. 6. num. 17. & & 18.* Anton. Govius *in tract. de aquis. quaeſt. 9. num. 1.*

(54) Gratian. *diſcept. forenſ cap. 745. num. 28. 29.* Cyriac. *controverſ. 310 num. 139.* plenè, & latè Pech. *de aquę duct. cap 4. quęſt. 6. á num. 20.* Anton. Govius *in tract. de aquis. quaeſt. 9. num. 2. in fin.* ibi: *Ius praeocupationis acquiritur etiam ſolo verbo, vel per conventionem factam, ac diſtinctionem loci pro aqua ducenda.*

(55) Punctim Sola *ad Conſtit. Sabaudię. tit. de venat. & piſc. gloſſ. 2. num. 36.* Anton. Govius *in tract. de aquis. quaeſt. 4. num. 8.* ibi: *Et licet contrarium cenſerit Sola ad Conſtit. Saband. tit. de venat. & piſc. gloſſ. 2. num. 36. vbi vult. quod potior ſit conditio extrahentis, advertendum tamen eſt, quod loquitur de aqua fluminis publici, non communis, cuius propterea iura flumini communi non applicantur, vt advertit Signorol. inter conſ. Bald. conſ. 71. ſub num. 3. lib. 1.*

(56) *Texto expreſſo in l. hoc iure. 2. §. Is qui. ff. de aqua quotidiana, & aſtiva.* ibi: *Is qui ius aquae quotidianae habet, vel fiſtulam in Rivo ponere, vel aliud quodlibet facere poteſt, dummodo ne fundum domini, aut aquarum rivalibus deteriùs faciat.* y lo meſmo ſe diſpone *in l. Quintus. 15. de ſervitut. ruſtic. prędi.* ibi: *Vel cuiuslibet generis in Rivo facere, quę aquam latiùs exprimeret, & quod vellet in Rivo facere licere, dum ne Domino pradij aquarum faceret deteriùs.*

consintiendo despues al vso del que prohibe; (57) y hasta aora, no ha constado, ni podra constar, que VIldecona haya intentado semejante prohibicion, ni que haya intervenido acquiescencia de Vinaròz; antes se muestra lo contrario, por la preocupaciõ de la metad de dichas aguas, en puesto superior, derivandolas para sus vsos: y la dicha permission, de que los de VIldecona tomen la metad de la agua por dicha Clusa, no puede dañar à Vinaròz, y demàs Villas de aquel Reyno, que estando en su territorio toda el agua, teniendo preocupada la metad, consintieron el vso de la otra metad à VIldecona. (58)

De cuyas resoluciones se manifiesta, que la Villa de Vinaròz, y las demas referidas del Reyno de Valencia, teniendo, como tienen todas las aguas de dicho Rio en su territorio; pueden vsar de ellas para su beneficio, mayormente, de la metad, en la que tiene preocupacion Vinaròz, en puesto superior a la Clusa de VIldecona: y que à lo mas, recibiendo por esta VIldecona, la metad de la agua, solo podrà pretender la otra metad, y aun no puede tener tan buen titulo como Vinaròz, à quien assiste el dominio en particular, y la preocupacion para sus vsos, y beneficio de sus campos; por lo que no se podrà negar la metad. (59)

Y en vista de los fundamentos juridi-

(57) Es terminante la Glossa *in l. 1. in princip. C. de servitut. & aqua.* Cravet. *cons* 111. *num.* 22. Pech. *de aquæ duct. cap.* 4. *quæst.* 6. *lib.* 1. *num.* 15. *Non desunt tamen remedia etiam in hoc casu, vt quis possit acquirere ius vtendi tali aqua iure servitutis; nempe si duo concurrant, quorum primum est prohibitio facta domino aquæ, ne illam aliunde divertat. Secundum est pascientia eiusdem domini post factam prohibitionem acquiescendo prohibitioni, & permitendo prohibentem vti tali aqua; his duobus concurrentibus acquiritur pariter ius servitutis.* Y lo mesmo resuelve Lagunes *de fructib. dict. part.* 1. *cap.* 5. *num.* 55. *In quo tamen nota vltra temporis cursum requiri pro possessione, sive præscriptione, quod superioris fundi Dominus, aquam divertere volens per Dominum inferioris fuerit prohibitus, & prohibitioni acquieverit, nam tunc, & non aliter ex hac prohibitione & acquiescentia incipit iuris negativi possessio.*

(58) *Texto expresso in l.* 2. §. *Merito. ff. ne quid in loco publico.* ibi: *Nam quotiescumque aliquid in publico fieri permittitur, ita oportet permitti, vt sine iniuria cuiusquam fiat.*

(59) *Text. in l. Imperatores.* 17 *de servitut. rustic. præd. Imperatores, Antoninus, & verus Augusti rescripserunt aquam de flumine publico pro modo possessionum ad irrigandos agros dividi oportere: nisi proprio quis iure plus sibi datum iri debere ostenderit.*

ridicos referidos, y de la autoridad de la cosa juzgada, que me assiste, estando en esta contingencia, interpuesta la Real Autoridad de V. Magestad, pudiera todo prevenirse en mayor beneficio de las partes, con el presupuesto, que quando baxa la agua al Molino de la Roca, desde la Azequia, que està en el Reyno de Valencia, y buelve al Alveo del Rio, en este se embeve vna grande porcion de agua, que corre subterranea, y se pierde en el lugar señalado en la Planta, con la letra H. lo que podria prevenirse, comprando aquel Molino las Villas de Vinaròz, Vlldecona, y Canar, dexando seguir à la agua su natural curso, por el Reyno de Valencia, y quitando el impedimento de la Pressa de aquel Molino, se reintegraria la mucha agua, que se pierde, en notable aumento de las partes, que seria suficiente, y aun superabundante para todos; cuyo expediente tiene la recomendacion del derecho, para la execucion. (60)

Y que la agua sea suficiente, y aun superabundante para todos, es consequente demostracion del medio de conveniencia que propuso Vinaròz, cediendo de su derecho, y era, que se apartaria de la preocupacion de la metad, que tiene antes del Molino den Castell, por la Azequia señalada en la Planta, con la letra I, y cõvenia, en que Vlldecona tomasse la agua, y que de la remanente, que dexa

(60) *Glossa in l. aquam. 4. C. de servitut. & aqua.* Sebast. Medic. *de adquirend. rer. dom. part. 3. gloss. 1. num. 305.* Thesaur. *decis. 245. num. 7.* Cance. *variar. lib. 3. cap. 4. num. 56.* Camil. Borrel. *de prest. Reg. Cathol. cap. 8. num. 27.* Pech. *de aqua duct. cap. 3. quaest. 12. num. 1.* Anton Govius *in tract. de aquis quaest. 8 num. 18.* punctim Faber. *in suo C. l. 3. tit. 24. diffinit. 5. num. 4. & 5.* y con este Pech. *de aqua duct. cap. 3. quaest. 2. lib. 1. num. 6. vers. Sicuti. prope fin. Quia authoritate Principis communitas Pareti potuisset Clusam facere ad transversum fluminis pro aqua ducenda ad suum Molendinum quatenus aqua vtrique fuisset sufficiens.* y en el vers. siguiente etiam circa finem prosigue: *Si aqua enim sufficiens est pro vtraque, & antiquo, & moderno, primo acquirenti non competit facultas prohibendi. Sic discurrit Faber in suo C. supra loco citato. num. 4 & 5. Ita etiam est dicendum de aquae concessione ad propria irriganda bona;* y en lo mesmo conviene Menoch. *remed. 6. retinend. possess. à num. 111.* Franc. Sanleger. de Tondut. *quaest. & resolut. civil. cap 48. num. 14.* ibi: *Quod prima concessio alicui per Principem, aut aliũ ad id potestatem habentem facta, facultatis, & iuris aquam derivandi, & ducendi, non impedit quo minus eadem aqua alteri concedi possit. Si talis aqua sit sufficiens ad vsum vtriusque; hoc est illius, qui primam, & eius qui secundam concessionem obtinuit.*

dexa, y se deriva por la Azequia señalada en la Planta, con la letra L. tomaria la metad desde la Clusa señalada en la Planta, con la letra M; con esta modificacion, de que Vlldecona, despues de haver usado de la agua, que tomaria, deviera restituyrla al Alveo del Rio, sobre la Clusa señalada en la Planta, con la letra O. y que conmēsurada esta con la remanente, que và por la Azequia de la letra L. haria igual division con la Villa de Canar, inferior à la de Vlldecona, cuyo territorio es mucho menor, que el de esta, qualidad que es demonstrativa, que la agua, que dexaria Vlldecona, seria mas que suficiente para la Villa del Canar, cuyo territorio es mas corto; y à este expediente se allanò Vinaròz, con la verisimilitud de que avian de convenir los de Vlldecona, y Canar, por significar estos, que segun el tenor de vna Sentencia arbitral (que no la ay, ni pudiera ser efectiva, quādo la huviesse, como despues dirè) devia partirse la agua en el partidor señalado en la Planta, con la letra P. y que no tomando mas de la metad, aunque fuere en el puesto poco superior despues de la Clusa de la letra M. no sintiendo daño alguno, no havian de disconvenir; quando era precisso; que reconociessen, que Vinaròz no podia aprovecharse de la agua, para sus vsos, sino derivandola del puesto superior, desde la Clu-

ſa de la letra M.

Sin embaraço ſe encontrò en los de Vlldecona, averſion invencible à eſta propueſta, apreciando mas el medio propriamente abuſivo, de hechar a perder la agua à pueſtos inutiles, que el temperamento caritativamente juſto, de reſtituyrla al Alveo del Rio, para que los del Canar, ſus conſocios, y Catalanes, puedan derivar la que les ſobra, à cuya comunicacion deven ſer compellidos, (61) y con mayoria de razon, quando en el Alveo del Rio, ay diferentes Cluſas, que ſe extienden por todo eſte, lo que deve obrar el efeto, de no poder divertir la agua en perjuyzio del Canar, y demas, que tienen ſus predios inferiores; (62) y aunque el dueño de la agua, mientras eſtà en ſu territorio, pueda hazer qualquier obra, y derivarla à ſu arbitrio, aunque ſea en daño del vezino, mas con todo, no puede executarlo en emulacion de aquel. (63)

Y ſiendo como es tan juſta, y ſumamente beneficioſa la reſtitucion de la agua al Alveo del Rio, deſpues de haver vſado de ella Vlldecona, para poderſe valer el Canar, y los dueños de los demàs predios inferiores de la que les ſobra, es cierto en derecho, que eſtaràn tenidos los de Vlldecona à la reſtitucion de aquella, conſintiendo à la formacion de la Azequia conveniente para la derivacion, aunque ſientan algun leve per-

(61) Bimius *conſ. 168. num. 14. & 19.* Anton. Govius *in tract. de aquis. quæſt 4. nu. 21.* ibi: *Prout demum vnus ex conſortibus poteſt alterum cogere ad ſibi communicandam aquam, quam duxit.*

(62) Ripa *in l. quo minus. num 88. in fin. verſ 1. Quod ego. ff de fluminib.* Cravet. *de antiquit. tempor. part. 4. §. vltim. num. 40.* Erudite Caſtrenſ. *conſ. 243. num. 2. verſ. Præterea poteſt. lib. 2.*

(63) *L. 1. §. Denique. ff de aqua pluvia arcend.* & ibi Gloſſ. Tonduc. *quæſt & reſol. civil. cap. 48. num. 25.* ibi: *Licitum eſt cuilibet in proprio fundo foſſas, vel excavationes, aut aliud opus facere, quamvis ex tali opere vicino damnum inferatur, aut aqua à ſolito curſu divertatur, dummodo id non fiat ad emmulationem.*

perjuyzio en la excavacion precissa, para la formacion, (64) el que aun no podran tener levissimo, por tener hecha la Azequia para el efeto referido, en el lugar señalado con la letra N. en cuya contingencia es invariable el deverse executar, por no mudarse la substancia de la cosa, por la alteracion del aquæducto. (65)

Bien, que aviendo Vinaròz hecho la devida reflexion sobre la propuesta del ajuste, que significò à Vlldecona, parece, Señor, que no es practicable aquel medio de conveniencia, de apartarse de la preocupacion de la metad de la agua que deriva por la Azequia de la letra I. y tomar la remanente que corre por la Azequia de la letra L; pues aviendo experimentado en los de Vlldecona, la ruydosa emulacion, que à todos es notoria, tendràn mas ansa para proseguirla, dando mayor rapidez à su Azequia, por tenerla en su territorio, y alterando la de la letra L. que es rama de aquella, por donde se deriva la remanente; de lo que pueden nacer iguales inconvenientes, y discordias, que hasta aora, que son casi inevitables en la materia sugeta. (66)

Y por deverse ocurrir à tan justo reparo, (67) propongo otro expediente de mayor conveniencia de Vlldecona, y Canar, en se que assegura el total exterminio de nuevas discordias, y es; que no obstante, que

Vi-

(64) Barthol. *in l. 1. §. Si quis terrenum. ff. de rivis.* Ripa *in l. quo minus. ff. de flumin. num. 81.* Cancer. *variar. part. 3. cap. 4. n. 250.* Menoch. *cons. 1172. num. 9.* Giurb. *observat. 61. num. 7.*

(65) *Text. in l. 1. §. Si quis terrenum. ff. de rivis.* punctim Barba. *cons. 28. num 11. lib. 4.* Rota apud Posth. *post tract. de manuten. decis. 213. num. 8.* & cum his Anton. Govius *in tract. de aquis. quæst. 17. ex num. 18.*

(66) Vrsel. *conclus. 132. num. 11.* Cost. *de iur. & fact. ignor. centur. 2. dist. 1. num. 2. & 3.* Thesaur. *decis. 245. num. 8. vers. Preterea.* Anton. Govius *in tract. de aquis. quæst. 4. num. 19.*

(67) *L. equissimum. ff. de usufruct.* Thesaur. *vbi proximè.*

Vinaròz tiene preocupada la metad de la agua; derivandola por la Azequia de la letra I. convendrà, en que en el mesmo lugar de la derivacion, se divida toda el agua en cinco partes, esto es, tres para Vlldecona, para que despues de haver vsado de ella, la comunique al Canar, y dos para Vinaròz; en las que aquellas Villas han de tener agua superabundante, y aun mucha mas, si se previene la reintegracion, con el referido medio, de la notable porcion que se pierde en el Alveo, én el lugar señalado con la letra H. y esto se convence, en que el termino de Vinaròz contiene duplicado territorio, que las dos Villas de Vlldecona, y Canar; y con las dos partes tendrà la suficiente, para el riego de todo el termino: y en esta significacion excede en ceder de su derecho, pues se aparta de la preocupacion, y derecho de dominio de aquella porcion que se disminuye de la metad, y de la division, que el derecho dispone, que se haya de conmensurar por la quantidad de los territorios, y no por la necessidad de aquellos. (68)

Estas son, Señor, las razones legales, y juridicas, que persuaden mi buen derecho, además de la Real Autoridad de la cosa juzgada, que me assiste: de cuyo contexto se convence, que Vinaròz, y demàs Villas del Reyno de Valencia, por cuyos territorios fluyen las aguas del Rio

de

(68) Barthol. *in l. si partem. 25. ff. de servitut rustic prædior.* Menoch. *de arbitr. casu. 128. num 2.* Gratian. *discept. forens. cap. 160 num 28.* Pech. *de aqua duct. cap. 3. quæst 18. num. 5.* Anton. Govius *in tract. de aquis. quæst. 4. num. 14.*

de la Cenia, y por dividirse estas, metad para aquel Reyno, metad para el Principado de Cataluña, que los Valencianos pueden vsar à su arbitrio de aquella; y assi mesmo, por quanto despues, vna, y otra se restituye al Alveo, y toda junta buelve à entrar en el Reyno de Valencia, pueden otra vez vsar de toda aquella; como tambien, que aunque Vlldecona tenga su Azuda despues del Molino den Castell, teniendo como tiene Vinaròz, la preocupacion de la metad, derivandola para sus vsos, puede vsar de esta, como quisiere, y en mayor beneficio de sus campos; sin que Vlldecona tenga facultad, ni derecho prohibitivo de esto: y à lo mas solo podrà tener derecho à la otra metad; à lo que parece se puede extender el arbitrio de la resolucion mas favorable, con el expediente de reintegrar la porcion de la agua que se pierde subterranea en el Alveo del Rio, junto al Molino de la Roca. Y vltimamente, que Vlldecona, solo podrà vsar de la referida metad de la agua, con el moderamen de haverla de restituyr al Alveo, despues de haver vsado de ella, sin divertirla à puestos inutiles, donde se pierde, y comunicandola por este medio, à sus consocios los del Canar.

Sin que à todo lo referido pueda hazer sombra de duda, la expression de diferentes razones, que deduze Vlldecona; y es la primera: que si

Vinaròz tuviera preocupada la metad, no tendria que recurrir à los medios de conveniencia, que propuſo, y ofrece, quando ſe aquieta con menor porcion. A cuya ponderacion ſe le rearguye, que funda ſu razon en la queſtion, que oy no lo es, por eſtàr eſtablecido por coſa juzgada, no ſolo el dominio, y vſo de la preocupacion de la referida metad, ſi tambien de toda el agua de aquel Rio; como por tener autorizada la referida preocupacion, con judicial Real Autoridad, con que obtuve la manutencion.

Demàs, que aunque Vinaròz tenia preocupada la metad de la agua, por la Azequia de la letra I. quando reconocieron los de Vlldecona la manutencion Real, que obtuve, creyendo que ellos eran los dueños abſolutos de toda aquella, finieſtramẽte impreſionados de vnos Privilegios ſuppoſiticios, y que por aquel medio ſe les decrecia, les causò tal alteracion en los animos, que todos los vezinos de Vlldecona, y aun los del Canar, juntos con ſtrepito, fueron al lugar de la preocupacion, y rompieron la Azequia, y aun quiſieron derribar el Molino den Caſtell: bien creerè, Señor, que no entendieron eſtos incurrir en el delito de commocion; ni en la pena de invaſores, ſino que eſta congregacion la executaron ſin dolo; y con la fè de mantener ſus derechos; como ſi la manutencion

fueſ-

fueſſe expolio; cuya qualidad deve eximirles de aquel incurſo. (69)

La noticia de eſte atentado, no turbò el ſoſsiego de los de Vinaròz, que licitamente pudieran de hecho, oponerſe al hecho de los de Vlldecona, y Canar, por continuar, y conſervar ſu poſſeſsion, y manutencion judicial, (70) y omitieron, con ſu nativo eſcrupulo Valenciano, acudir al reparo de aquella violencia, tan permitido por derecho; porque en ningun tiempo la calumnia, les pudieſſe applicar operacion, que aunque ſeria defenſa, pudiera equivocarla con el nombre de ſedicion; fiando el remedio, no de la propria, ſino de la autoridad de la Iuſticia: haſta que experimentando los reparos de la execucion de la Real Sentencia, acudiò Vinaròz, por conſervar ſu buen derecho, à reeſtablecer, y fomentar la obra demolida, à cuyo opoſito ſalieron aquellas Villas, lo que ſe executò con la averiguacion de nadie reprobada, de que ſiendo territorio proprio, y confinante, que en eſte ſe podia premunir, (71) y quitar qualquier impedimento, que pudiera pretextar el eſtorvo de la poſſeſsion; (72) bien que de qualquier modo no pudo perder Vinaròz por la demolicion atentada, la preocupacion de la metad de las referidas aguas, quando ſe le complica el derecho del dominio. (73)

La ſegunda ſe reduze, à que el Se-

(69) Pulcrè & plenè Morotius in ſuo reſponſo, quòd eſt apud Pech. *de aqua duct. cap. 4. quaſt. 6. lib. 1. à num. 60.*

(70) Lancell. *de atent. part. 2. cap. 4. limit. 1. à num. 33* Peregr. *conſ. 84. num. 7. lib. 6. & deciſ. 136. num. 6.* Roderic. *de ann. reddit. lib. 1. quaſt. 17. num. 47.* Scacc. *de iudic. lib. 2. cap. 2. num. 183.* Gratian. *diſcept. forenſ. cap. 214. num. 57.*

(71) Bald. *conſ. 195. num 1. lib. 2.* Gail. *lib. 2. obſervat. 69. num. 32.* Boer. *conſ. 24. num. 21.* & cum his Anton. Govius *in tract. de aquis. quaſt. 6. num. 22. Et quilibet ex confinantibus poteſt in confinio ſe pramunire, & caſtramentari.*

(72) Punctim Scacc. *de iudic. lib. 2. cap. 2. num. 183.* Gratian. *diſcept. forenſ. cap. 214. num. 57.*

(73) Punctim Surdus *conſ. 127. num. 8.* Anton. Govius *in tract. de aquis quaſt. 9. n. 24.* ibi: *Item ius praocupationis amittitur, quoties in ſola ocupatione conſiſtit, ſecùs ſi iure dominij confovetur, tunc enim collapſo adificio, vel Cluſa non perditur.*

renissimo Señor Rey Don Alfonso, con Real Privilegio, en el mes de Agosto 1216. habria hecho donacion a la Religion de San Iuan de Ierusalen, del Castillo de Vlldecona, y su termino, derechos, pertinencias de aguas, leños, y todas sus Regalias, (74) y q̃ habria sido confirmado por diferentes Serenissimos Señores Condes de Barcelona, y Reyes de Aragon. Y esta significacion, no puede tener fundamento; porque ni ay, ni puede haver semejante Privilegio; y es bien estraño lo dedusgan los Catalanes, tan habiles en la Historia; quando no pueden dudar, que no huvo Rey Don Alfonso en Aragon, (q̃ no podia ser de otro Reynado) en el año 1216. Y assi mesmo, que en este tiempo, el Condado de Barcelona estava incorporado en la Real Corona de Aragon; con que no le pudieron confirmar diferentes Condes de Barcelona, como se dize.

Y esta es materia, que no admite dificultad, en consideracion, que el Señor Rey Don Iayme, el Conquistador, de Gloriosa memoria, redimiò del poder de los Moros, el Reyno de Valencia, desde los confines de Tortosa, hasta Villena, en el año 1238. como lo dize en su Historia, el mesmo Señor Rey, que està inserta al principio de los Privilegios de aquel Reyno, y es opinion invariable de todos los Historiadores, (75) de que nacen dos cosas: la primera, que el

(74) Cuyo tenor dize es el siguiente: *Dono, & ofero Domino Deo, & Sanctæ Domui Hierosolimitalen. Hospitalis Vlldeconam, videlicet ipsum Castrum de Vlldecona, cum omnibus terminis suis, & pertinentijs. prædictum autem Castrum dono iam dicti Domui Hospitalis in manu dilecti nostri Raymundi de Sancto Michaele Prioris Sancti Ægidij, in manuque Alphonsi Magistri Amposta, sicut ab Oriente afrontat in Tendones Ampostæ, ab alia autem parte sicut itur de Amposta, vsque in Torrentem de Galea, & ascendit vsque in tres Eres, ex aliaquè parte, vsque in terminos de Cervaria; à Meridie vero, vsque in ipsum mare, sicut ergo continetur infra prædictos terminos sic dono sepè dictæ Domui Hospitalis cum aquis, lignis, herbis, pratis, arboribus diversorum generum, cum ingressibus, & egressibus suis, & pedaticijs antiquis, sive cum omnibus alijs pertinentijs quæ ibi ad ius regale pertineant per proprium alodium francum, & liberum salva parte Raymundi de Monte Cateno ad faciendum ibi, & inde voluntates omnimodas Hospitalis: Hæc autem omnia trado de mea potestate, & mitto in domum Hospitalis per sæcula cuncta.*

(75) D. Math. *de Reg. cap. 1. S. 1. num.* 10 ibi: *E manibus autem Sarracenorum Invictissimus D. Rex Iacobus I. & Regnum, & Vrbem vindicavit Fœlici expugnatione anno salutis humani generis 1238. vt Zorita, Beuter, Mariana, Miedes, Scolano, & Diago tradunt, & ipse Rex scriptum reliquit in historia expugnationis ab ipso, sicut proprio ense depicta, sic proprio Calamo contexta, quæ ad initium corporis Privilegiorum edita fuit. Sed quoniam tunc tantum expugnavit à Dertusæ confinibus, vsque ad terminum Vrbis Villena, inde in nostro Foro 1. Regnum eo pacto descriptum habemus.*

el Invictissimo Señor Rey Don Iayme, fuè el primer Rey, y Conquistador del Reyno de Valencia, y que en el año 1216. estava en poder de los Moros, todo el territorio del Reyno, hasta los confines de Tortosa: Y la segunda, que antes del Señor Rey Don Iayme, Reynò en Aragòn, el Señor Rey Don Pedro su Padre, y que en este tiempo ya estava incorporado el Condado de Barcelona, en la Real Corona de Aragòn, en lo que no ay contradictor; y succesivamente se deprehende, que en el referido año 1216. no Reynava en Aragon Rey alguno, llamado Don Alfonso, y que segun el contexto, se reconoce el Privilegio suppositicio: Y aun quando se diesse por legal, no tiene clausula, que favorezca à Vlldecona, por no haver expresion alguna de las aguas del Rio de la Cenia, lo que era menester, por ser estas publicas, y no entenderse comprehẽdidas en la concesion del Castro, (76) y ser el Privilegio estricto. (77)

La tercera consiste en dezir, que à los 12. de las Kalendas de Abril de 1273. el Castellan de Amposta, que era entonces, en Capitulo General, celebrado en la Villa de Amposta, en que concurrieron todos los Comendadores de la Castellania, havria hecho donacion à los pobladores de Vlidecona, presentes, y futuros, de todos los derechos que la Re-

(76) Sola *ad constit. Sabaud. gloss. 2. num. 25.* Anton. Govius *in tract. de aquis. quaest. 6. num. 1. Hac igitur flumina, quia de regalibus sunt, ideo in concessione Castri non veniunt, nisi respectu usus, si non exprimatur.*

(77) Peregrin. *cons. 4. num. 5. lib. 4.* Cyriac. *controvers. 462. num. 54.*

ligion tenia en dicho territorio, con algunas reſervas, y que hauria concedido la agua del Rio de Vlldecona. (78) Cuya ponderació es igualmente ineficaz, que las demas, por no conſtar de ſemejante conceſsion; y aun quando exiſtieſſe, no puede influyr perjuyzio a Vinaròz, por ſer las aguas del Rio de la Cenia publicas, y en quanto al dominio general, de V. Mageſtad, y en el particular, de las Univerſidades, y tierras, por territorio de las quales fluye, y dividiendo los dos Reynos, ſon comunes, por indiviſo, y el Alveo, por diviſo; y aſsi es preciſſo dezir, que ſi en virtud del Privilegio, que ſe refiere en la opoſicion de la razon antecedente, no ſe traſfiriò à la Religion de San Ioan, ni ſe le hizo conceſsion de las aguas del Rio de la Cenia, que eſta deſpues no las pudo transferir, ya por no expreſſarlo, como por la regla general, que nadie puede dar mas derecho del que tiene.

Y aunque la Religion tuvieſſe el dominio del territorio de Vlldecona, de la Cenia, y del Canar, dividiendo, como divide el Rio, el Reyno de Valencia, del Principado de Cataluña, ſolo podria tener aquella, la metad de las aguas de dicho Rio; y la conceſsion no podria ſer de la otra metad, que toca al Reyno de Valencia, aunque tuvieſſe la conceſsion clauſulas mas preciſsivas, (79) lo que haze illacion, à que aun en caſo de

(78) Cuyo tenor ſe dize es en eſta forma: *Item, concedimus vobis aquam Rivi de Vlldecona de dicto loco noviter populando, vſque ad locum qui dicitur Cenia, ubi magis accipere eam volueritis, ſine tamen damno Molendinorum noſtrorum.*

(79) Cancer. *variar. lib. 3. cap. 4. num. 6.* Roland. à Vall. *tom. 2. conſ. 82. num. 17.* Tondur. *qq & reſol. civil. cap 48. num. 4.* ibi: *Conceſſio alicui facta cum clauſula iſta, cum aquis, & aquarum decurrentibus, ſoli concedenti, non autem tertio praiudicat.* Y en lo meſmo convienen idem Roland. *tom. 3. conſ. 80. num* 45. Surd. *conſ. 321. num. 46.* Maſcard. *concluſ. 123. num 22.* Cyria. *controverſ. 210. num.* 9. ibi: *Sicuti, & generaliter conceſsiones aquarum quamvis alia de cauſa factæ ſemper intelliguntur reſervatis iuribus, & comoditatibus eorum, quibus prius competebant, & ſine preiudicio illorum.* Y en el num. 10. proſigue: *Quia nunquam Princeps in dubio praſumitur velle praiudicare tertio, ut eſt vulgaris concluſio ex dict. l. 2. §. Merito. & §. Si quis à Principe. ff. ne quis in loco publico.*

de conſtar de la concesſion referida, eſta ſolo podria tener efeto, à lo mas, en la metad de las aguas de dicho Rio, ò en el vſo de la metad de eſtas, pro indiviſo, y de la metad del Alveo por diviſo, y que en manera alguna puede comprehender la otra metad de las aguas, que ſon del Reyno de Valencia.

Es la quarta, que en el año 1330. habria avido diferentes queſtiones, entre las Religiones de San Ioan, y Monteſa; y ſus Lugares reſpectivamente, ſobre el vſo de la agua de dicho Rio, y diſtribucion, aſsi para el riego, como para los Molinos, y que por eſte haurian comprometido, en poder del Obiſpo de Tortoſa, que entonces era, en los Idus de Abril de dicho año; y que ſe hauria declarado en eſte, que los de Vinaròz, no podriã tomar agua del referido Rio, en el Molino den Caſtell, ni aun en el Molino de la Torta, que aora es, el de Noguera; de cuyo compromiſſo, haſta aora, no ha conſtado en la forma devida; y ſuponiendo ſu exiſtẽcia, no puede ſer efectiva, por no hallarſe el pretendido compromiſſo, firmado por Perſonas legitimas, pues ſegun el contexto de lo que deduze Vlldecona, ſolo le habrian otorgado, el Maeſtre de Monteſa, y el Caſtellàn de Amposta, con intervencion de los Comendadores de la Caſtellania, y eſte, ſegun el tenor de la opoſicion antecedente, yà havia hecho

do-

donacion de las aguas de Vlldecona; y assi, esta era la que le havia de firmar.

Y el Maestre de Montesa, por ser materia de su jurisdiccion ordinaria, no podia otorgarle por si solo, por pertenecerle a la Orden congregada en Capitulo General, (80) y era menester deliberacion de este. (81) Fuera de que las Villas de Vinaròz, Rosell, y Trayguera, à quien toca el vso de las aguas, no acordaron el pretendido compromisso, y no les pudo dañar la Sentencia del Arbitro, por restringirse el laudo a su causa. (82) Y la pretendida Sentencia Arbitral, se funda en la concession de la agua hecha a los hombres de Vlldecona, por el Castellan de Amposta, suponiendo la valididad de la concession, en toda aquella, y por ser la causa falsa, no puede ser atendida. (83) Demàs de obstar à esta la excepcion de prescripcion, por el transcurso que resulta de su contexto, y ser la execucion continuada en contrario, segun el tenor de la manutencion, que obtuve.

Y la vltima se ciñe, à que Vinaròz, no hauria probado la possessió, ni la justificaria la firma de derecho, por haverse executado sin ser citada Vlldecona, cuya razon no deve ser atendida, porque verifiquè la possession plenissimamente, antiquissima, y que excede la memoria de hombres, de vsar de la metad de las aguas de

(80) Vt cum Tamborin. Suarez. Lezana & Mendo, tradit Ocampo *in iuris responso pro iurisdictione Conventus Vellensis. num. 3. lit. B.*

(81) Punctim Sampèr *Montes. Illust. part. 3. divis. 2. num. 69.*

(82) Cravet. *cons. 3. num. 1.* Bursat. *cons. 115. num. 12.* Niger. Cyriac. *controv. 350. num. 5.*

(83) *Cap. 2. & cap. ex insinuatione 37. de rescript. l. si per errorem. 19 ff de iurisdict. omn. Iudic.* Menoch. *cons. 91. num. 46.* Decian. *cons. 21. num. 37. tom. 2. & tom. 3. cons. 19. num. 74.* Niger. *controvers. 305. num. 5.*

de dicho Rio, por la Azequia señalada con la letra I; y en fuerça de la prueba extrinseca de este hecho, obtuve la manutencion; y el dezir, que esta seria ineficaz, porque se habria obtenido sin injuncion de parte, es cosa bien estraña, quando este juyzio siempre se funda en jurisdiccion voluntaria, que despues por el beneficio de razones se reduze a simple citacion; y no pueden ignorar los Catalanes, la naturaleza de este juyzio, que aunque en Cataluña se llama, *interdicto interim*, (84) tambien se dize, *firma de derecho*, (85) como ni que en el Reyno de Valencia, la manutencion, se obtiene sin citacion de parte. (86)

Estos son los fundamentos juridicos, que acreditan mi buen derecho, y que eliden las razones que puede deduzir Ulldecona, amas de la Autoridad de la cosa juzgada; los que bastantemente muestran, que el dominio en particular, y el uso de la metad de las aguas del Rio de la Cenia, son de Vinaròz, con la preocupacion, por la Azequia de la letra I; y que no obstante, que se le conceda à Ulldecona, el uso de la otra metad, por la Azuda, que tiene inferior al Molino den Castell, en el Alveo del Rio, esto no puede induzir possession prohibitiva, para que Vinaròz tome la otra metad, del puesto superior de la preocupaciō: y q̄ se deve prevenir el expediente de quitar el emba-

H raço

(84) Cancer. *variar. cap. 4. lib. 3. per tot.* Fontanell. *de pact. clauf. 7. gloss. 3 part. 10. num. 33.*

(85) Anton. Oliban. *in usat alind namquè, sive de iure fisci. cap. 11. à num 14.* Fontanell. *de pact. clauf 4. gloss. 15. num. 129.* Ripoll. ad prax. D. Ludovic. de Peguer. *rub. 3. num. 11.*

(86) Plenè Matheu *de Reg. Regn. Val. cap. 11. §. 5. num. 61. & 62.*

raço del Molino de la Roca; donde en el Alveo del Rio, se pierde la mayor porcion de agua, dexandola derivar por su natural curso, al Molino den Castell; con cuya prevencion habrá agua superabundante para todos, vsando Vlldecona con buen moderamen de aquella, bolviendola al Alveo del Rio despues, sin divertirla à puestos inutiles, donde se pierde, comunicandola por este medio à sus cōsocios los del Canar: y vnos, y otros experimentaràn mayor abundancia, y beneficio, que hasta aora, con el temperamento, y medio de conveniencia ofrecido, de que se divida toda la agua en el lugar de donde se deriva la Azequia de la letra I, junto al Molino den Castell, en cinco partes, dos para Vinaròz, y tres para Vlldecona, con la modificacion justa, de haverla de comunicar à los del Canar, despues de haver vsado de ella, por la Azequia, que esta ya formada, señalada en la Plāta, con la letra N.

Y siendo la razon de la deduccion de la agua, la publica vtilidad, que consiste en el temple del ayre, y fertilidad de los campos, (87) de cuyos reditos es el incremento, (88) es cierto tambien, que la prevencion de este beneficio, es del bien publico, para el meyor comercio, y abūdancia de Vituallas, tan precissas para los Exercitos, y armadas: (88) y siendo Vinaròz, vna Villa situada a

(87) *L. vsum aquæ. C. de aquæ duct. lib. 11.*

(88) Rot. apud Seraphin. *decis. 480. num. 5.* P cc *de aquæ duct. cap. 7. quæst. 3. num. 14* Gizar l. *decis 34. num. 22.* Garb. *obser-vat. 20. num. 2. & observat. 64. num. 8.*

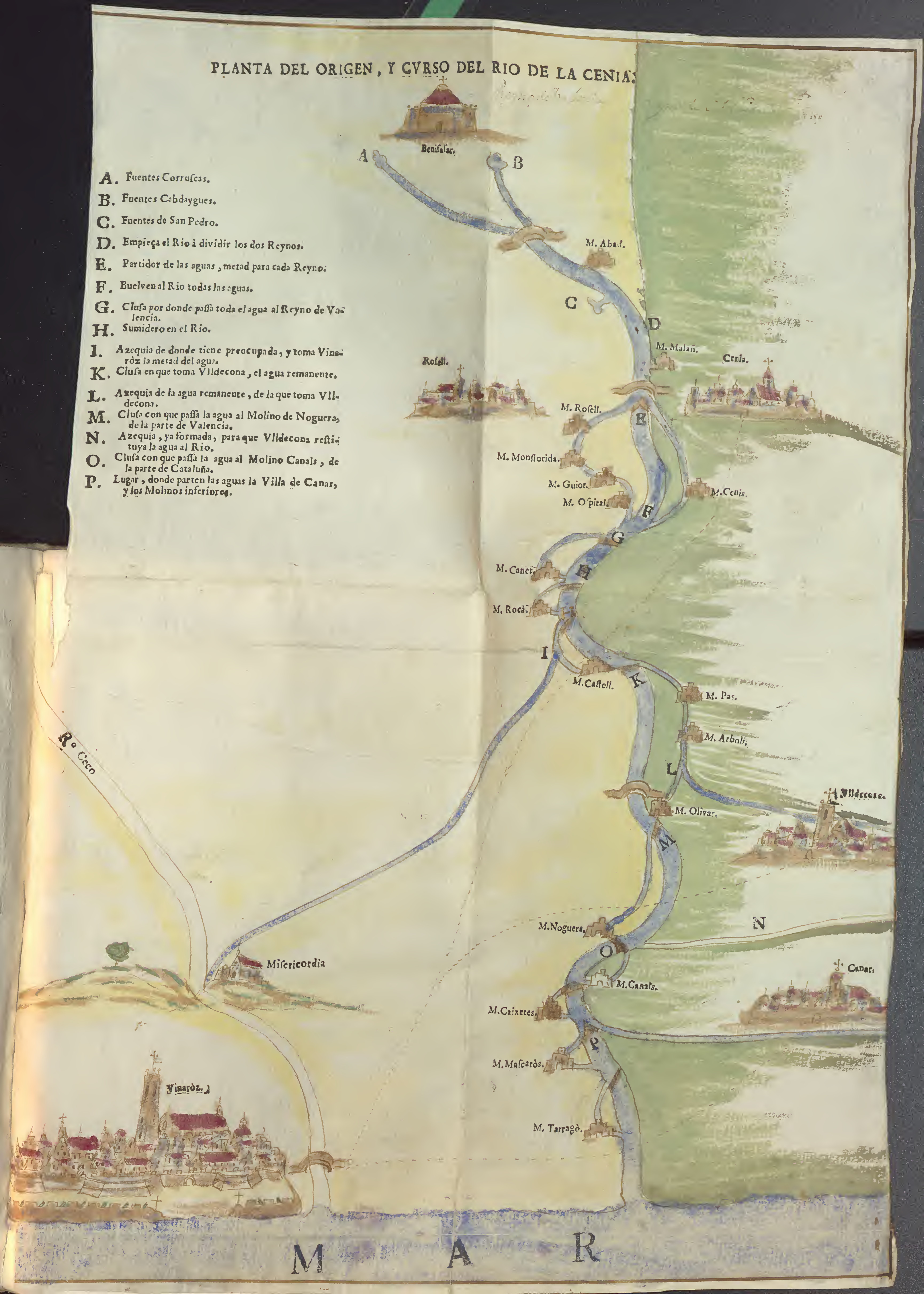
(89) *Vt probatur ex l. 1. C. de erogat. Milit annon. lib 12. Repetita consuetudo monstravit expeditionis tempore bucellarum, ac panem, vinum quoquè, atquè acetum, sed & lardum, carnem etiam veruccinam, milites nostros ita solere percipere in duabus diebus buccellarum, in tertio die panem, vno die vinum, alio die acetum, vno die lardum, biduo carnem veruccinam.*

à la orilla del mar, que en todos tiēpos de las guerras de Cataluña, por estàr en medio del puerto de los Alfaques, y Fortaleza de Peñiscola, ha sido el Emporio de las Armadas, deve inclinar la Real Consideracion de V. Magestad, à conceder lo que con tanta justificacion pido, y supplico, mirando, no solo a lo particular de mi buen derecho, y rendida supplica, si tambien à la providencia del bien comun, y mayor asistencia de las flotas maritimas, que es de lo primero, que puede haver en el Real servicio de V. Magestad, que se prefiere à la vtilidad privada del Principe. (90) Y evitandose por este medio, las discordias, que suele causar la materia sugeta, y deverse preferir en la divisíon de las aguas, la mayor vtilidad, à la menor, (91) me prometo la resolucion muy favorable, por ser cosa dura, y proxima, à crueldad, que naciendo todas las aguas del Rio de la Cenia, en los campos Valencianos, pereciendo estos de sed; se propague con injuria de sus Vezinos, para vso de los estraños. (92) Y asi lo espero de la Clemencia de V. Magestad.

(90) Imperātor Iustin. *in l. vnic. §. penult. C. de caduc. tollend.*

(91) *L. 1. §. Plerumquè. & §. Plerosquè. ff. ne quid in flumin. public.*

(92) Son palabras del text. *in l. præses. C. de servitut. & aqua.* ibi: *Durum enim est, & crudilitati proximum ex tuis prædijs aquæ agmen ortum sitientibus agris tuis, vicinorum iniuria, ad aliorum vsum propagari.*


PLANTA DEL ORIGEN, Y CVRSO DEL RIO DE LA CENIA.
A. Fuentes Corruscas.
B. Fuentes Cobdaygues.
C. Fuentes de San Pedro.
D. Empieça el Rio à dividir los dos Reynos.
E. Partidor de las aguas, metad para cada Reyno.
F. Buelven al Rio todas las aguas.
G. Clusa por donde passa toda el agua al Reyno de Valencia.
H. Sumidero en el Rio.
I. Azequia de donde tiene preocupada, y toma Vinaròz la metad del agua.
K. Clusa en que toma Vlldecona, el agua remanente.
L. Azequia de la agua remanente, de la que toma Vlldecona.
M. Clusa con que passa la agua al Molino de Noguera, de la parte de Valencia.
N. Azequia, ya formada, para que Vlldecona restituya la agua al Rio.
O. Clusa con que passa la agua al Molino Canals, de la parte de Cataluña.
P. Lugar, donde parten las aguas la Villa de Canar, y los Molinos inferiores.
Benifasar.
A
B
M. Abad.
C
D
M. Malañ.
Cenia.
Rosell.
M. Rosell.
E
M. Monflorida.
M. Guior.
M. O'pital.
F
M. Cenia.
G
M. Caner.
H
M. Roca.
I
M. Castell.
K
M. Pas.
M. Arboli.
L
Vlldecona.
M. Olivar.
M
N
M. Noguera.
O
Canar.
M. Canals.
M. Caixetes.
P
M. Mascarós.
M. Tarragò.
Rº Ceco
Misericordia
Vinaròz.
M A R

